Expediente: **2560/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ BONO MARIANO NICOLAS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - BONO, MARIANO NICOLAS-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*27242003883 - SIUFI, MARIA NORA-POR DERECHO PROPIO*
*20314874618 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2560/21

**H108013066618**

Expte.: 2560/21

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BONO MARIANO NICOLAS s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS**: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BONO MARIANO NICOLAS s/ EJECUCION FISCAL" y,

**CONSIDERANDO:**

I. En fecha 07/04/2021 se apersona el letrado Lucas Aldo Gelsi en representación de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- y promueve ejecución fiscal contra Bono Mariano Nicolás, CUIT 20-30268825-8, tendiente al cobro de la suma de pesos treinta y un mil ochocientos cuarenta y dos con 50/100 ($31.842,50), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título para la acción que se intenta la Boleta de Deuda N° BCOT/1472/2021 emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, periodos normales 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020 y 01/2021, respecto del Dominio AA287FD, y firmada por un funcionario de la Dirección General de Rentas el día 26/02/2021.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece a estar a derecho, y en fecha 03/08/2021 se ordena llevar adelante la ejecución con costas.

Luego, en fecha 18/08/2021, se presenta el ejecutado, con el patrocinio letrado de la Dra. María Nora Siufi, niega la existencia de la deuda y plantea, por una parte, la nulidad de la diligencia de notificación de la intimación de pago y de todos los actos procesales dictados en consecuencia; y por otra parte, la excepción de pago total de la deuda ejecutada.

Previo trámite de ley, en fecha 13/06/2022 se resuelve hacer lugar a la nulidad acusada, con costas a la actora. En sus considerandos, en lo que a la excepción de pago se refiere, se expresó que “no se meritará en esta oportunidad los agravios referidos al pago de la deuda y a la baja del vehículo por destrucción total, ya que ellos constituyen materia de una excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda, no siendo esta la oportunidad procesal para expedir pronunciamiento al respecto”.

Una vez firme esta resolución, en fecha 05/10/2022 se regulan honorarios a favor de la letrada María Nora Siufi por su intervención en el incidente de nulidad.

Más tarde, en fecha 23/11/2022 se intima nuevamente de pago al demandado en su domicilio real; en fecha 12/12/2022 la Dra. Siufi comunica su renuncia al patrocinio del demandado; el 19/12/2022 se ordena la comparecencia del ejecutado con la intimación para constituir un nuevo domicilio de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado, y la suspensión de los plazos procesales; y el 08/02/2024 se dispone hacer efectivo el apercibimiento y reabrir el curso de los plazos en la causa.

Ante el pedido del apoderado de la actora que se dicte sentencia, y previo informe de la Oficina de Gestión Asociada N° 1, en fecha 19/12/2025 se ordena correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago planteada el 18/08/2021.

En fecha 23/12/2025 la actora contesta el traslado, acompaña copia del Expediente administrativo N° 2373/376/CP/2021, y solicita el rechazo de la excepción con costas.

El 26/12/2025 se declara la causa como de puro derecho; el 12/02/2026 se practica planilla fiscal, cuya falta de pago da lugar al cargo tributario de fecha 23/02/2026; y finalmente, el 26/02/2026 estos autos pasan a despacho para resolver.

II. Excepción de Pago. Al plantear su defensa, el ejecutado niega la existencia de la deuda que se le reclama en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados; niega la existencia misma del vehículo al que dicha gabela se referiría; dice que el automotor Dominio AA287FD estaba radicado en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, que corresponde al del domicilio donde reside desde el año 2015, y que fue dado de baja el 06/08/2020 por destrucción total y entregado para desguace; y afirma que toda deuda fue cancelada en la jurisdicción en la que reside.

De su lado, el apoderado de la actora se opone a la excepción planteada refiriendo que en la copia del expediente administrativo que acompaña consta que el demandado, al solicitar la inscripción del vehículo ante la Dirección General de Rentas, constituyó domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y que en dicho organismo no se registran pagos imputados a la gabela por la que se generó la deuda en ejecución.

Entonces, planteado el debate en esos términos, es dable adelantar que las cuestiones a tratar son dos: primero, la recalificación jurídica de la defensa articulada por la parte ejecutada; y segundo, si corresponde o no hacer lugar a la misma.

II.1. Para abordar el primero de los asuntos, resulta necesario recordar que el actual art. 174 (ex 176) del C.T.P. establece: “Las únicas excepciones admisibles son: 1. Falta de personería. 2. Inhabilidad por vicio formal del título, la cual deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. Esta excepción es inadmisible si no se ha negado la existencia de la deuda. 3. Litis pendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación. 4. Prescripción. 5. Pago total o parcial”.

Además, el primer párrafo del art. 176 dispone: “La prueba de pago consistirá exclusivamente en los recibos y comprobantes autorizados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. El original del comprobante respectivo deberá acompañarse al oponer la excepción”.

Ahora bien, al ejercer su defensa el ejecutado acompaña boletas y comprobantes de pago emitidos por la Municipalidad de Río Gallegos, y estos documentos no son los autorizados por la Dirección General de Rentas para acreditar el pago de los tributos, no satisfacen la exigencia del C.T.P. para fundar la excepción de pago, y por tanto correspondería su rechazo sin más.

Sin embargo, del relato de los hechos y de toda la documentación aportada por el ejecutado, claramente se desprende que su principal argumento tiende a demostrar la inexistencia misma de la deuda, y la CSJT se ha expedido a favor de la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título fundada en esa razón en tanto y en cuanto pueda ser resuelta con las propias constancias de autos.

En este sentido ha sostenido que: “Si bien es verdad que la excepción de inhabilidad solo puede fundarse en deficiencias formales del título, éste principio no puede llevarse al extremo de condenar al pago de una deuda que luce inexistente o inexigible de las propias constancia de autos. El rigor en la apreciación de normas procesales no puede llevarnos a consagrar soluciones reñidas con el ideal de justicia que consagra nuestra Constitución, y transformar el proceso de apremio en una sucesión de actos que no entrañen garantía alguna para los derechos constitucionales de las partes. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerado que: ‘los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio’ (ED 182-750). También ha considerado en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal, que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica” (CSJT - Sala Civil y Penal s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 722, 07/06/2017).

Ello así, a fin de evitar caer en un rigorismo formal que avasalle las garantías constitucionales del ejecutado y en virtud del principio *iura novit curia* (art. 34, primer párrafo CPCCT), resulta necesario enmarcar la defensa opuesta dentro de la órbita de la Excepción de Inhabilidad de Título por inexistencia de deuda, y abordarla desde esta perspectiva.

Cabe recordar que esta adecuación de oficio se encuentra dentro del marco de posibilidades previsto por los artículos 30 y 34 del C.P.C.C., en tanto imponen al magistrado el deber de “administrar justicia en los términos que en este Código se determinan” (art. 30) y el de “aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso*”* (art. 34).

Para el Máximo Tribunal Provincial tales preceptos refieren a “la atribución del juez de aplicar el derecho que cree justo, sin sujeción a los errores de planteo o invocación de los litigantes; el órgano judicial no se encuentra constreñido a seguir a las partes en su argumentación relativa a la aplicación del derecho y puede, por el contrario, hacer mérito de hechos aportados por ellas al proceso, aunque no hayan sido expresamente invocados en los respectivos escritos constitutivos de la controversia, cuando guardan estrecha relación con las pretensiones deducidas en autos y se encuentran abarcados por la cuestión de derecho sometida a su decisión” (C.S.J.T., según voto del Dr. Goane en Robles Juan Roberto C/ Provincia De Tucuman S/ Accion Meramente Declarativa”, Sentencia N° 1434 de fecha 03/10/2018; cfr. CSJT: 18/12/2000, “Valdez Manuel Antonio vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 1085; 21/3/2007; “Banco de la Provincia de Tucumán vs. Seleme José Nicolás y otros s/ Cobro ejecutivo de pesos”, sentencia N° 183; 27/6/2008, “Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Morano Omar Alfredo s/ Ejecución fiscal”, sentencia N° 600; 21/5/2009, “Mercado Aniceto Antonio vs. Gascrigon muebles y otra s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 462).

En el mismo sentido la doctrina especializada señala que “para la consideración de la admisibilidad de las excepciones no debe tomarse en cuenta el rótulo que se les hubiera dado, sino su contenido, debiendo la calificación ser hecha por el juez en base a los hechos y circunstancias alegadas, lo cual no constituye otra cosa que la aplicación del principio iura novit curia” (PALACIO Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO Adolfo, “Código Porcesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, Tomo 7 p. 344).

En suma, por las razones esgrimidas y como la defensa opuesta puede ser resuelta a partir de las constancias de autos sin que se desnaturalice el carácter abreviado del presente proceso, corresponde proceder a su estudio.

II.2. Puestos en esta tarea, creo prudente adelantar que la defensa opuesta por el ejecutado debe ser acogida úcamente respecto de algunas de las posiciones incluidas en el título de deuda y, en consecuencia, corresponde llevar adelante parcialmente la ejecución perseguida por la actora. Ello de acuerdo a los motivos que a continuación quedarán explicitados.

En primer lugar, cabe recordar que en el presente juicio se ejecuta una deuda en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, por los periodos normales 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020 y 01/2021, respecto del Dominio AA287FD.

Respecto de esta gabela, en el primer párrafo del art. 291 del C.T.P. se establece: “Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.

Por otro lado, en el primer párrafo del art. 295 se dispone: “Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos, los poseedores a título de dueño y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos”.

Entonces, no estando en discusión que el vehículo identificado con Dominio AA287FD era de propiedad del aquí demandado, lo que determinará la existencia -o no- de la deuda a su cargo es la prueba de su radicación en los términos de la ley tributaria local.

En ese sentido, y en segundo lugar, corresponde señalar que en el expediente administrativo N° 2373/376/CP/2021 acompañado por el apoderado de la actora -y agregado el 23/12/2025- se verifica lo siguiente: 1) según la consulta de domino del 26/02/2021 del sistema de la D.N.R.P.A., el legajo del automotor se encuentra radicado en el Registro Seccional 20008 Río Gallegos N° 2, el mismo automotor tiene como fecha de inscripción inicial el 30/06/2016, su único titular (el señor Mariano Nicolás Bono aquí demandado) declara domicilio real en la ciudad de Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz y es propietario desde el 30/06/2016 (cfr. fs. 1); 2) esos datos coinciden con los que surgen de la consulta de titularidad también de fecha 26/01/2021 efectuada en el mismo sistema (cfr. fs. 2); 3) los detalles analíticos del Impuesto Automotor emitidos por la Dirección General de Rentas el día 26/02/2021 no se corresponden con el dominio y el contribuyente señalados en la boleta de deuda que sirve de base a la ejecución (cfr. fs. 3/4 y el título acompañado con la demanda).

Por otro lado, en las actuaciones administrativas N° 119/1290/B/2019 agregadas en fecha 30/08/2021 que fueron acompañadas por la actora con motivo del incidente de nulidad referenciado en el relato de los antecedentes de la causa, luce agregado un formulario nota presentado ante la Dirección General de Rentas, fechado en 19/07/2019 y suscripto por el señor Bono, por el cual éste

solicitó la inscripción en el Impuesto Automotor, a partir del periodo 01/2018, del vehículo identificado con dominio AA287FD, acompañando copia del título y de su documento nacional de identidad, y denunciando su domicilio en Av. Silvano Bores n° 50 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sobre esta circunstancia resulta útil recordar que al resolver la nulidad acusada por la parte demandada (cfr. sentencia N° 2506 de fecha 13/06/2022) se consideró que “no surge de autos, ni tampoco lo alega el demandado, que este último haya comunicado su cambio de domicilio -conforme lo impone el art. 39 del CTP- ni así tampoco el cambio de radicación del vehículo -conforme art. 295 del CTP-. Todo ello nos lleva a concluir que las notificaciones practicadas en autos fueron correctamente dirigidas al domicilio sito en Av. Silvano Bores n° 50, San Miguel de Tucumán”.

Entonces, considero que se encuentra probado en autos que durante los periodos 01/2018 a 06/2020 por los cuales se reclama el pago del impuesto (excluyendo las posiciones 07/2020 a 01/2018, por los motivos que se verán más adelante) efectivamente existía una conexión territorial entre el vehículo y su titular con la jurisdicción de la Provincia de Tucumán. Es decir, no hay dudas de que el automotor estaba radicado en esta Provincia en el sentido técnico jurídico del art. 291 del C.T.P.

Dicho ello, en tercero y último lugar, cabe señalar que según el ejecutado, el automotor fue dado de baja por destrucción total y lo acredita con el Certificado de Baja y Desarme Ley N° 25761 firmado en fecha 30/06/2020. Sin embargo, no consta en los antecedentes administrativos acompañados por la actora, ni ha sido invocada en la causa, que dicha baja haya sido comunicada oportunamente a la Dirección General de Rentas a los fines de enervar el pago del tributo.

Como es sabido, ese deber de comunicación surge expresamente del art. 294 del CTP que establece: “*Todos los vehículos que figuren inscriptos estarán sujetos al pago del gravamen, salvo que el propietario comunique a la Autoridad de Aplicación las siguientes circunstancias: 1. Robo, hurto, destrucción total, desarme o desguace del automotor () La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y la documentación necesaria que deberán aportar los contribuyentes en cada caso. Solo se autorizarán las bajas, previo pago del impuesto proporcional al período transcurrido del año que correspondiese*”.

Por otra parte, no puedo desconocer la vigencia del principio de realidad económica consagrado en el art. 7 del CTP, el cual establece: "*Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho*".

En ese sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "*para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los términos que los consagren*" (Fallos: 338:313 y su cita).

En la misma línea, en un reciente fallo del Tribunal de Alzada, se ha considerado que “*si bien causa jurídica del tributo debe buscarse en la realización del hecho que la ley asume como razón necesaria y suficiente para justificar el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado (hecho imponible); la razón última por la cual la ley toma un hecho de la vida como presupuesto de la obligación tributaria reside en la existencia de capacidad contributiva puesta de manifiesto por ese hecho.*

*En el caso del Impuesto a los Automotores y Rodados, suele afirmarse que se trata de un impuesto patrimonial y directo, en tanto grava la propiedad de los automotores, es decir, una manifestación inmediata o directa de capacidad contributiva.*

*(...) Es así que la materia imponible está dada por la "disponibilidad económica del bien", tal como ocurre con otros impuestos patrimoniales -como el impuesto inmobiliario- (en tal sentido, CSJT, sentencia n.° 1032 del 19/08/2022).*

*Esta inteligencia guarda coherencia con la elección de los sujetos pasivos del tributo que se analiza -Impuesto a los Automotores y Rodados- por el legislador local, al establecer que ellos son: "...los propietarios de vehículos, los poseedores a título de dueño y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto..." (art. 295 del CTP)"* (cfr. CDL, Sala III, causa "Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (DGR) C/ Rumisur S.R.L. S/ Ejecucion Fiscal" - Expte: 5062/22", sentencia N° 11 de fecha 11/02/2026).

Entonces, si bien no hay pruebas del cumplimiento del deber de comunicación de la baja previsto en el art. 294 del CTP, tampoco hay dudas respecto de que ese hecho se produjo efectivamente en fecha 30/06/2020 con la consiguiente -e insoslayable- extinción de la obligación jurídica tributaria por supresión de la causa que le había dado origen.

Por lo tanto, no obstante la falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación, siendo evidente que desde el 30/06/2020 dejó de haber capacidad contributiva gravable, y por aplicación del principio de la realidad económica, considero que no existe deuda exigible por el Impuesto a los Automotores y Rodados por el Dominio AA287FD respecto de las posiciones 07 a 12/2020 y 01/2021, incluidas en la Boleta de Deuda que sirve de base a esta ejecución.

Ergo, corresponde hacer lugar a la Excepción de Inhabilidad de Título por Inexistencia de Deuda sobre de las posiciones 07 a 12/2020 y 01/2021, y en consecuencia, ordenar llevar adelante parcialmente la ejecución perseguida por la actora únicamente por las posiciones 01 a 12/2018, 01 a 12/2019 y 01 a 06/2020.

IV. Costas. Según lo considerado en el apartado anterior, si bien la demanda de ejecución fiscal debe prosperar por el 75% de la deuda de capital (posiciones 01/2018 a 06/2020), es cierto también que a la fecha de su interposición la actora desconocía el hecho que provocó la extinción parcial de esa deuda (baja del automotor).

Por lo tanto, considero que la ejecutante tenía razones atendibles para reclamar el pago de todos los periodos incluidos en la Boleta de Deuda, y no existiendo mérito para eximir parcialmente del pago de las costas al ejecutado corresponde que le sean impuestas en un 100% (art. 61 CPCC).

V. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se tendrá en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059, y se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda ($20.403,17), mas los intereses incluidos en la boleta de deuda (11.439,33), más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha ($68.291,10), según el art. 51 de la Ley 5121, ascendiendo el total al monto de $100.133,60 (cfr. "Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14", Sentencia N° 285 del 28/08/17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Lucas Aldo Gelsi, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 70% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $11.950,55.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo

arancelario local.

En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, regular únicamente el mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por último, en lo que concierne a los honorarios devengados a favor de la abogada María Nora Siufi, patrocinante del demandado, corresponde diferir la regulación hasta tanto aquella acredite su condición tributaria frente al IVA con constancia actualizada.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la Excepción de Inhabilidad de Título por Inexistencia de Deuda respecto de las posiciones 07/2020 a 01/2021, conforme se considera.

**II. ORDENAR** llevar adelante parcialmente la ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra Bono Mariano Nicolás, CUIT 20-30268825-8, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de pesos quince mil doscientos cuarenta y seis con 98/100 ($15.246,98) en concepto de capital de la deuda por las posiciones 01/2018 a 06/2020 incluidas en la Boleta de Deuda N° BCOT/1472/2021, con más sus intereses, gastos y costas. Se aplicará en concepto de intereses, lo establecido por el art. 51 de la Ley 5.121 y sus modificatorias.

**III. COSTAS** al ejecutado, conforme se considera (art. 61 CPCC).

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado Lucas Aldo Gelsi, apoderado de la actora, en la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000), según lo considerado.

**V. DIFERIR** el pronunciamiento sobre los honorarios devengados a favor de la letrada María Nora Siufi, patrocinante del demandado, según se considera.

**HAGASE SABER.**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

**Actuación firmada en fecha 12/03/2026**

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.